

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00471-00
ACCIONANTE: SANDRA LORENA SEQUERA GONZÁLEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y
COMPENSAR E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En atención a que en la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por error de transcripción quedó consignado de manera equivocada el nombre de la accionante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2023, la cual para mayor claridad, quedará así:

“Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SANDRA LORENA SEQUERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.081.622 de Soata, Boyacá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR E.P.S, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

“1. Se amparen mis derechos fundamentales al derecho de petición, al mínimo vital, una vida digna y a la seguridad social.

2. Se ordene al accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la entidad COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR Y EPS emita respuesta a mi solicitud y /o envíe las incapacidades correspondientes ante COLPENSIONES para que esta entidad de manera inmediata realice el pago de los subsidios de incapacidad a los que por ley tengo derecho.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que desde el año 2022, ha sido incapacitada de manera permanente y continua por el diagnóstico de “LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS", cumpliendo con más de 180 días de incapacidad.

Señaló que COMPENSAR E.P.S. brindó el auxilio económico hasta que se cumplió el día 180, sin embargo, no ha recibido el pago de las incapacidades que se han expedido de manera posterior.

Indicó que COLPENSIONES ha negado el pago de las incapacidades expedidas en el periodo de 20 de diciembre de 2022 a 1º de julio de 2023, toda vez que las incapacidades no cumplen con los requisitos de transcripción.

Refirió que le solicitó a COMPENSAR la transcripción de las incapacidades médicas, pero en respuesta, le informaron que a COLPENSIONES le correspondía enviar una malla.

Expuso que el 15 de mayo de 2023, nuevamente le solicitó a COLPENSIONES el auxilio económico, no obstante, le reiteraron que las incapacidades no cumplen con los requisitos para proceder con su pago.

Señaló que ha insistido con la solicitud del pago, puesto que ese es su único sustento económico.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de septiembre de 2023, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COMPENSAR E.P.S. Y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: Indicó que la solicitud de pago de incapacidades, desnaturaliza la acción de tutela cuando existen otros medios pertinentes e idóneos a los que puede acudir la accionante.

Refirió que en comunicación del 14 de junio de 2023, se le indicó a la señora SEQUERA GONZÁLEZ la imposibilidad de adelantar el trámite del pago de las incapacidades, ya que éstas no cumplen con los requisitos legales.

Manifestó que le corresponde a COMPENSAR E.P.S expedir las incapacidades de conformidad al Decreto 1427 de 2022, para así atender la prestación económica reclamada.

También indicó que le corresponde a la E.P.S. remitir el concepto de rehabilitación favorable dentro del término establecido, so pena de reconocer y pagar incapacidades superiores al día 180.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES: Solicitó negar el amparo solicitado por la

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

accionante en lo que corresponde a esta entidad, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa y además, la acción de tutela resulta improcedente por existir otros medios ordinarios de defensa.

COMPENSAR E.P.S.: *Informó que la accionante cuenta con un periodo de incapacidad prolongada desde el 25 de mayo de 2022 a 13 de agosto de 2023, por la patología "TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA" completando 401 días de incapacidad.*

Señaló que canceló las incapacidades a favor de la accionante desde el día 3° al día 180, correspondiendo el periodo de 6 de junio de 2022 a 27 de diciembre de 2022.

Refirió que el 15 de diciembre de 2022, se emitió concepto favorable de rehabilitación, el cual, le fue notificado a Colpensiones el 23 de diciembre de 2022.

Indicó que el pago de las incapacidades que reclama la accionante, le corresponde a COLPENSIONES, pues han superado los 180 días de incapacidad.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EPS SANITAS han desconocido los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital la señora SANDRA LORENA SEQUERA GONZÁLEZ, al no reconocer y pagar las incapacidades médicas que se le han otorgado en el periodo de 20 de diciembre de 2022 a 1° de julio de 2023.

Si bien la accionante menciona como vulnerado su derecho fundamental de petición, debe tenerse en cuenta que lo pretendido es el pago de incapacidades, por tanto se estudiara la procedencia de la acción de tutela para su reconocimiento.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas se constituyen en su único sustento y el de su familia, o cuando su no pago, atendiendo los factores de edad y estado de salud, conlleva además la violación de sus derechos fundamentales a la vida digna y se afecta el mínimo vital, que en muchas ocasiones constituye la única fuente de ingresos del trabajador para garantizar (T-447 de 2017).

Así mismo esa Honorable Corporación en la sentencia T-161 de 2019, indicó que el Sistema General de Seguridad Social prevé una protección a la cual tienen derecho los trabajadores cuando sufren algún accidente laboral o una enfermedad de origen común que les impide reincorporarse a su actividad y por lo tanto debe suplirse el ingreso mensual que percibe la persona para su sustento y se materializa a través del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios y pensión de invalidez contempladas en disposiciones como la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2001 y la Ley 692 de 2005.

También afirmó que el procedimiento de pago de tales auxilios fueron dispuestos para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad; y respecto al pago de las incapacidades médicas, éstas constituyen una garantía del derecho a la salud, pues coadyuva a su satisfacción sin necesidad de pensar en la reincorporación laboral y obtener los recursos para su sostenimiento.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Ahora, en cuanto a qué entidad le asiste la obligación de asumir el pago de las incapacidades, los tiempos los define el Decreto 2943 de 2013, así: i) los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador, de acuerdo con el artículo 1°; ii) a partir del día 3 y hasta el día 180, lo asume la EPS en la cual esté afiliado el trabajador; y iii) desde el día 181 y hasta el día 540, cuando exista concepto de rehabilitación favorable de la EPS, el subsidio de incapacidad estará a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 692 de 2005

De lo anterior se podría concluir que cuando una incapacidad laboral supera los 180 días, será la Administradora del Fondo de Pensiones la que pague el subsidio de incapacidad, con la condición de que previamente debe existir un concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS antes del día 120 de incapacidad y ser enviado a la AFP antes del día 150; sin embargo, en la sentencia T-401 de 2017, la Corte Constitucional determinó que independiente de que exista un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación del trabajador, quien asume el pago del subsidio de incapacidad es la AFP cuando la misma supera los 180 días.

“21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación (...).

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador (...).

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso (...).

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello’.

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones”.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora SEQUERA GONZALEZ ha recibido incapacidades médicas continuas desde el 25 de mayo a 1º de julio de 2023.

A su vez, se acreditó que COMPENSAR E.P.S. reconoció y pagó el auxilio económico hasta el 27 de diciembre de 2022, en atención a que en esa fecha se cumplieron los 180 días de incapacidad.

No obstante, desde el 28 de diciembre de 2022 a 1º de julio de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha negado el pago de las incapacidades con fundamento en que éstas no se ajustan a lo ordenado en el Decreto 1427 de 2022.

Sin embargo, Colpensiones no expresa de manera clara y concreta cuales son los requisitos que le faltan a las incapacidades aportadas por la accionante, como tampoco expresó la razón de porque no ha requerido esta información directamente a la E.P.S.

Por lo expuesto, es claro que la justificación para no pagar el auxilio económico reclamado por la señora SEQUERA GONZÁLEZ se fundamenta en barreras administrativas, las cuales no son de recibo para este Despacho pues desconoce los precedentes jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, como la sentencia T-523 de 2020:

“De lo anteriormente, expuesto es claro para la Sala que COLPENSIONES adoptó una posición pasiva desconocedora de los derechos fundamentales de la señora Murillo, imponiéndole a la accionante una carga administrativa que no está en capacidad de soportar solicitando información y documentación (i) que no está contemplada en la normativa que regula el reconocimiento del subsidio de incapacidad; (ii) que, de haber cumplido con su deber de comunicación entre los distintos actores de los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social, hubiera podido recaudarla de manera directa con la EPS o el empleador de la accionante (...)”

Ahora, debe hacerse la precisión de que si bien, la señora SANDRA LORENA SEQUERA GONZALEZ solicita el pago total de la incapacidad médica que comprende el 20 de diciembre de 2022 a 18 de enero de 2023, el día 180 día de incapacidad continua e ininterrumpida se cumplió el 27 de diciembre de 2022 y por ende, el pago que le corresponde a COLPENSIONES empezaría desde el día siguiente hasta el 1º de julio de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora SANDRA LORENA SEQUERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.081.622 de Soata, Boyacá, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, pague a la señora SANDRA LORENA SEQUERA GONZÁLEZ las incapacidades comprendidas entre el periodo de 28 de diciembre de 2022 a 1º de julio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (...)”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645af3c4bf0caf3aa7b82fded9d6a75c675fe84f049e6892ab61aac4d1ed1daf**

Documento generado en 21/09/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>